



Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y  
COMERCIAL FEDERAL – SALA II

Causa n° 5694/2018

MONTI, FACUNDO MARTIN c/ GOOGLE ARGENTINA SRL Y OTROS  
s/HABEAS DATA (ART. 43 C.N.)

Buenos Aires, de agosto de 2019. SM

**VISTO:** el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto y fundando por el actor a fs. 111/112, contra la resolución de fs. 108/110; y

**CONSIDERANDO:**

I.- En el referido pronunciamiento, el señor juez de grado rechazó la medida cautelar solicitada tendiente a que se le ordene a Google Argentina S.R.L., Google Inc., Yahoo de Argentina S.R.L. y al diario “La Voz del Interior” que bloqueen de los contenidos de búsqueda la información publicada por el referido diario vinculando el nombre del demandante o, eventualmente, se la publique conforme lo determina el artículo 16, incisco a), de la Ley N°25.326.

Para así decidir, el *a quo* consideró que no se daban los supuestos necesarios para la procedencia de la medida cautelar pretendida. A los fines de justificar su decisión, recordó que la actividad desarrollada por las accionadas se encuentra amparada por la garantía de la libertad de expresión, de conformidad con lo dispuesto por la Ley N°26.032. También refirió a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en cuanto al rol que desempeñan los motores de búsqueda en la difusión de información y de opiniones. En particular, tuvo en cuenta la circunstancia de que el actor si bien sostiene que la información publicada por el medio periodístico es real, aquella se encuentra desactualizada, mas no adjunta documentación alguna que acredite dicho extremo. Asimismo, ponderó que, de acuerdo a lo que surge de la Carta Documento obrante a fs. 79, la referida codemandada le informó la posibilidad de incluir un enlace en la misma página de la nota original, en caso de existir una resolución posterior que lo beneficie.



**II.-** Frente a aquella decisión, interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio el demandante. En prieta síntesis, sostiene que se la verosimilitud del derecho surge tanto de los hechos relatados en el escrito de inicio, como de la documental acompañada. Alega que el accionar reprochable de las demandadas viola sus derechos constitucionales a la intimidad, a trabajar libremente y a la propiedad. Destaca que su nombre es un dato personal que debe ser protegido en los términos de la Ley N°25.326 y, por tal motivo, las accionadas debieron requerir su consentimiento para su utilización. Agrega que si se considerara que la nota periodística publicada reviste razones de interés general o con fines estadísticos o científicos, en los términos del artículo 7, inciso 2°, de la citada norma, dicha información debe proporcionarse sin identificación de sus titulares. En lo relativo al peligro en la demora, puntualiza que aquel se encuentra configurado si se pondera que la prolongación en el tiempo de la inclusión de su nombre en el mercado virtual en la forma que se refiere en el presente, susceptible de continuar ocasionándole un perjuicio cierto e irreparable. Por último, argumenta que ante un conflicto de intereses entre el derecho a la libre expresión y el potencial daño a su persona, la decisión debe primar a favor de proteger su intimidad, su honor y honra.

**III.-** Como punto de partida, es oportuno destacar que es jurisprudencia del Máximo Tribunal, que la medida cautelar innovativa es una medida excepcional porque altera el estado de hecho y de derecho existente al tiempo de su dictado, habida cuenta de que configura un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa, lo que justifica una mayor prudencia en la apreciación de los recaudos que hacen a su admisión (conf. C.S.J.N. *Fallos*: 316:1833; 318:2431; 319:1069 y 321:695).

En ese mismo orden de ideas, este Tribunal ha sostenido en relación a las medidas innovativas que, dada su especial naturaleza, requieren para su dictado, además de la concurrencia de los presupuestos básicos generales de toda medida cautelar, un cuarto requisito que le es propio, cual es la posibilidad de que se consume un daño irreparable (conf.





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y  
COMERCIAL FEDERAL – SALA II

Causa n° 5694/2018

esta Sala, causa n°6.921 del 1.9.89 y 5.633/2011 del 14.3.12; Sala I, causa n°5.637/04, del 21.9.06 y 2.344/2011 del 4.10.11; Sala III, causas n° 3905 del 28.04.94: 1.178/98 del 16.4.98 y 7.427/00 del 10.2.03; entre otras; C.N.Civ., Sala A, L.L. 1985-D, 11 y L.L. 1986-C: 344; Peyrano, J. W., “*Medida cautelar innovativa*”, Buenos Aires, 1981, p. 21, sgtes.).

También se ha dicho que la verosimilitud del derecho debe surgir de manera manifiesta de los elementos obrantes en la causa (cfr. Peyrano, J. W. “*La verosimilitud del derecho invocado como presupuesto del despacho favorable de una medida cautelar innovativa*”, L.L. 1985-D, 112).

IV.- Ahora bien, adentrándonos en la situación planteada en autos, interesa precisar que, tal como lo enunció con claridad el sentenciante, aparecen enfrentados dos derechos de singular tutela constitucional. Por una parte, el actor sostiene la existencia de una afectación a su buen nombre y su honor como consecuencia de una nota periodística que reputa desvirtuada por una decisión judicial posterior. Y por la otra, estaría en tela de juicio la libertad de expresión consagrada por la Constitución, que no sólo involucra a las accionadas, sino también a la sociedad en general puesto que la noticia objetada tendría vinculación con cuestiones de interés público.

En primer término, y aun en el apretado marco de conocimiento que permite el trámite cautelar, resulta insoslayable recordar que la actividad de los buscadores de internet se encuentra amparada por la garantía constitucional de la libertad de expresión (conf. arts. 14 y 32 de la Constitución; art. 13.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; art. 1° de la Ley N°26.032, Decreto N°1279/97). En ese sentido, el artículo 1 de la Ley de Servicio de Internet dispone que “**la búsqueda, recepción y difusión de información e ideas de toda índole, a través del servicio de Internet, se considera comprendido dentro de la garantía constitucional que ampara la libertad de expresión**”. Por su parte, el mentado decreto

determina que el servicio de internet “***se considera comprendido dentro de la garantía que ampara la libertad de expresión, correspondiéndole en tal sentido las mismas consideraciones que a los medios de comunicación social***” (art. 1º). De allí que ninguna duda existe respecto de que las peticiones relativas a la actividad desarrollada por los motores de búsqueda deben ser analizadas a la luz de la protección que le confiere la libertad de expresión como garantía constitucional y la especial valoración que debe conferírsele a ésta en sociedades democráticas (conf. doctrina C.S.J.N. *Fallos*:167:121, 248:291, entre otros).

Esa libertad, expresamente contemplada en nuestro ordenamiento, conlleva un derecho público subjetivo y protege a la difusión de noticias que tienen relevancia pública, se refieran o no al desempeño de funcionarios estatales (ver esto último en: Bianchi, Enrique T. – Gullco, Hernán V., *El derecho a la libre expresión*, Ed. Platense, 1997, pág. 124).

Del mismo modo, en materia de libertad de expresión la Suprema Corte de los Estados Unidos tiene dicho que en el corazón de la primera enmienda de la Constitución norteamericana –que contempla una previsión análoga a la de nuestro ordenamiento- está el reconocimiento de la importancia fundamental de la libre circulación de ideas y opiniones sobre asuntos de interés público. Y por ello ha estimado que la libertad de expresión no es sólo un aspecto de la libertad individual -y por lo tanto un bien en sí mismo- sino también es esencial en la búsqueda común de la verdad y la vitalidad de la sociedad en su conjunto (conf. “*Hustler Magazine v. Falwell*”, 485 U.S. 46, 1988).

Mediante diversos tratados internacionales nuestro país contrajo el compromiso de tutelar el derecho de toda persona a la libertad de investigar, opinar, expresar y difundir su pensamiento por cualquier medio (v. art. IV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre), sin que pueda ser molestada a causa de ellas, derecho que también





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y  
COMERCIAL FEDERAL – SALA II

Causa n° 5694/2018

incluye el de investigar y recibir informaciones y opiniones, de difundirlas, sin limitación de fronteras (conf. art. 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos). Ese derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística o por cualquier otro procedimiento de su elección (conf. art. 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

De allí que, en este estado larval del proceso, bien podría sostenerse que la libertad de expresión también rige frente a cuestiones que no son puramente gubernamentales o involucren a fondos públicos. En todo caso, frente a la tensión que suele suscitarse entre esa garantía y el derecho a la intimidad, lo que irá variando es el umbral de protección que reconoce el ordenamiento jurídico a la persona afectada, en función de su carácter público o privado (conf. esta Sala, “*Nara, Wanda Solange*”, causa n° 8.952/09, sentencias del 30.11.10 y 5.7.12, y sus citas).

Y esa especial protección constitucional determina, tal como lo ha resuelto reiteradamente esta Sala, que si se invoca como fundamento de la medida la lesión a la intimidad, honor o buen nombre a través de medios electrónicos, la carga de la prueba sobre ese extremo recae sobre quien pretende la restricción cautelar (conf. esta Sala, *in re “Servini de Cubría”*, causa n° 7.183/08, del 3.6.09; “*Bernstein, Luis Marcelo*”, causa n° 4.718/09, del 8.6.10; “*Nara*”, del 30.11.10; “*Dragonetti Hugo Alberto*”, causa n° 978/10, del 12.7.11 y las citas efectuadas en esos precedentes).

Por lo demás, la intervención estatal –y esto incluye, claro está, a los tribunales– debe ser particularmente cuidadosa de no afectar ese derecho, sobre todo ponderando que internet es un medio que prácticamente no reconoce limitaciones materiales para la difusión de ideas. En este punto, no está de más recordar que la Corte Suprema de nuestro país ha requerido que toda restricción, sanción o limitación a la libertad de expresión debe ser

de interpretación restrictiva y que toda censura previa que sobre ella se ejerza padece una fuerte presunción de inconstitucionalidad (conf. lo resuelto en “Rodríguez, María Belén c/ Google Inc. y otro s/ daños y perjuicios”, del 28.10.14).

V.- Partiendo de estas premisas, a juicio de la Sala la pretensión del actor no ostenta verosimilitud en el derecho que justifique una tutela preventiva como la peticionada en el escrito de inicio.

5.1. En primer término, el actor afirma que los contenidos enlazados por los buscadores –que en rigor corresponde a un artículo periodístico del periódico “La Voz del Interior”, también demandado en autos- proporcionan información “parcialmente cierta” (v. fs. 5 vta., último párrafo). Y ello supone, en su criterio, una afectación al derecho al honor y a su buen nombre que amerita el dictado de la medida cautelar pretendida.

Empero, los resultados de búsqueda de la codemandada Google que surge de la documentación aportada a fs. 3 se relaciona con un extracto automático del sitio de internet, cuyo contenido ha sido adjuntado a la causa mediante la impresión de la noticia periodística obrante a fs. 2 titulada “*Procesan a cirujano plástico por lesiones causadas a tres pacientes*”. Por su parte, con relación a la restante coaccionada Yahoo de Argentina S.R.L., siquiera se ha acompañado constancia alguna de si aquel contenido se encuentra entre sus resultados enlistados.

Además, de lo que surge de aquellas constancias, las manifestaciones efectuadas por la propia recurrente en su presentación inicial (v. fs. 5/12) y lo expresamente manifestado por “La Voz del Interior” en la Carta Documento dirigida al actor, cuya copia luce a fs. 79, se desprende que aquellos contenidos, se tratan de una crónica periodística que guardaría relación con diferentes extremos investigados en la causa penal donde el actor se encontró procesado. En particular, de su lectura se





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y  
COMERCIAL FEDERAL – SALA II

Causa n° 5694/2018

desprende que el coaccionado informó a cerca del procesamiento que habría sido confirmado por la Sala Séptima de la Cámara Nacional del Crimen por “*lesiones leves culposas y el embargo por \$80.000*” (v. fs. 2). Sobre el particular, en la misiva antes referida, ante la interpelación del Sr. F.M., “La Voz del Interior S.A.” expresamente hizo saber que “... *resulta imposible instrumentar vuestro pedido, por cuanto los hechos expuestos resultan registros históricos que dan cuenta de una situación en un momento determinado, que puede o no haberse modificado en el tiempo, por lo cual no son susceptibles de alteración*”, agregando que “... *la información consignada provino de una fuente de inobjetable valor real, como lo son las fuentes judiciales y las constancias de los expedientes en cuestión*” (v. fs. 79).

De modo tal que los elementos arrojados son insuficientes para juzgar –siquiera provisoriamente– la existencia de una lesión a los derechos personalísimos del actor, sobre todo tratándose de información periodística, cuya falsedad no ha sido invocada. Incluso si se tuviera en cuenta la postura asumida por el apelante en cuanto a la falta de actualización de esos datos, no parece posible afirmar su veracidad, en la medida que ninguna constancia se ha adjuntado al respecto. Y aun si por hipótesis se aceptara discutir en el marco de esta medida la veracidad de esa información cuestionada, resulta trascendental para confirmar lo decidido la circunstancia de que su veracidad no se encuentre discutida, pues incluso es reconocida por el propio actor.

En efecto, ni de las constancias adjuntadas a la demanda, como así tampoco de los dichos volcados por las partes, surge *prima facie*, que la información allí contenida esté tampoco distorsionada en los términos descriptos por el demandante, sino que consiste en la información histórica, suministrada según el editor por “fuentes judiciales”, y cuya autenticidad en cuanto a la existencia de aquellos acontecimientos se encuentra corroborado con los dichos del el propio pretensor de la medida (v. en ese sentido, fs. 5/12).

5.2. Desde otro ángulo, conviene tener presente que internet es un medio que permite al demandante comunicar su postura frente a los hechos acontecidos en forma prácticamente ilimitada, a través de los mismos canales que utilizó la persona que los habría difamado, sin costo alguno (conf. esta Sala, *in re* “*Livsit*”, causa n° 7873/13, del 31.3.14).

Sobre este punto, resulta insuficiente el argumento ensayado, y aun siquiera probado, por el actor sobre la base de la existencia de una causa en la cual solicitó la suspensión del juicio a prueba ante el Juzgado de Ejecución Penal N°1, pues ello no justificaría impedir que los acontecimientos públicos a los que parecería referir la documental adjuntada sean conocidos por la sociedad, máxime cuando se trata de decisiones adoptadas en el marco de una investigación judicial. En todo caso, la afectación invocada podría tener respuesta por otros mecanismos diferentes que no pusieran en riesgo la libertad de expresión –vgr. mediante el derecho a réplica-, cuya posibilidad de realizarse, incluso, ha sido propuesta por el propio periódico en su misiva de fs. 79.

5.3. Finalmente, las razones expuestas conducen a confirmar el fallo de la anterior instancia pues el derecho invocado no impresiona, *prima facie*, verosímil. Y esta conclusión es consistente, por lo demás, con las reglas sobre medidas provisionales que contiene la Ley N°25.326, en la cual el actor ha subsumido su pretensión.

En efecto, el bloqueo provisional del archivo en lo referente al dato personal motivo del juicio de hábeas data es facultativo para el tribunal y sólo procede cuando sea manifiesto el carácter discriminatorio, falso o inexacto de la información (conf. art. 38, inc. 4, de la Ley N°25.326), extremos que como se ha visto no están acreditados por el momento. La citada previsión impone una mayor rigurosidad al requisito de verosimilitud en el derecho invocado, exigible en toda medida cautelar, en atención a que el bloqueo del dato lo priva de su potencialidad informativa, lo que puede





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y  
COMERCIAL FEDERAL – SALA II

Causa n° 5694/2018

llegar incluso a perjudicar derechos o intereses de terceros (conf. Peyrano, Guillermo F.; *Régimen legal de los datos personales y hábeas data*, Editorial Depalma, 2002, comentario al art. 38 de la ley 25.326, cita *online*: Abeledo Perrot n°: 8004/003458).

En virtud de lo expuesto, esta Sala **RESUELVE**: confirmar la resolución apelada. Sin costas de Alzada por no haber mediado contradictorio.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

**ALFREDO SILVERIO GUSMAN**

**EDUARDO DANIEL GOTTARDI**

**RICARDO VÍCTOR GUARINONI**

